

804

**REGLAMENTO (CE) Nº 1476/95 DE LA COMISIÓN**

de 28 de junio de 1995

**por el que se establecen disposiciones de aplicación especiales del régimen de certificados de importación en el sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 557/91 <sup>(4)</sup>, establece disposiciones de aplicación especiales del régimen de los certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas;

Considerando que las disposiciones de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay se aplicarán, desde el 1 de julio de 1995, a las importaciones de aceite de oliva en la Comunidad;

Considerando que procede establecer algunas disposiciones especiales para estas importaciones; que es necesario, en particular, fijar el período de validez de los certificados y el importe de la fianza aplicable, así como disponer que, para poder acogerse a los regímenes especiales de importación establecidos con Argelia, el Líbano, Marruecos, Túnez y Turquía, se indique en el certificado el país tercero de que se trate;

Considerando que las importaciones de aceite de oliva originario de Túnez contempladas en el Reglamento (CE) nº 287/94 del Consejo <sup>(5)</sup> se efectúan sobre la base de un Acuerdo que expirará al final de octubre de 1995; que las condiciones aplicables a dichas importaciones no pueden modificarse antes de esa fecha; que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2041/75 deberían seguir aplicándose a tales importaciones; que este último Reglamento se aplicará, asimismo, a los certificados de exportación hasta el 31 de octubre de 1995; que, por consiguiente y habida cuenta de que dicho Reglamento no puede derogarse antes de esta fecha, procede establecer expresamente que sus disposiciones en materia de certificados de importación sólo se apliquen a las importaciones de aceite de oliva tunecino arriba mencionadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son un complemento o una excepción de las medidas previstas en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1199/95 <sup>(7)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento establece disposiciones de aplicación especiales del régimen de certificados de importación dispuesto por el artículo 2 del Reglamento nº 136/66/CEE. *en apl.*

*Artículo 2*

1. Con el fin de poder acogerse al régimen especial previsto en los Reglamentos adoptados para la ejecución de los acuerdos celebrados entre la Comunidad y determinados países terceros, tanto las solicitudes de certificados de importación como los propios certificados llevarán en las casillas 7 y 8 la denominación del tercer país de que se trate.

2. En tales casos, el certificado obligará a importar desde ese tercer país el producto para el que se haya expedido el mismo y que responda a las condiciones establecidas en los Reglamentos mencionados en el apartado 1.

*Artículo 3*

1. El período de validez de los certificados de importación quedará fijado en 60 días a partir de la fecha de expedición que define el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88. *en apl.*

2. El importe de la fianza correspondiente a los certificados de importación quedará fijado en 10 ecus por 100 kilogramos de peso neto.

*Artículo 4*

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2041/75 relativas a los certificados de importación no se aplicarán a las importaciones de aceite de oliva, salvo a las originarias de Túnez contempladas en el Reglamento (CE) nº 287/94.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995. No obstante, no se aplicará al aceite de oliva originario de Túnez que se importe al amparo del régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 287/94.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO nº L 39 de 10. 2. 1994, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---